

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. **Salamina, Caldas**, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día 06 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 185
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00061-00
Interesada:	MARIELA SÁNCHEZ DE LOAIZA
Causante:	MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor, presentado por la señora Mariela Sánchez de Loaiza.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Observado el memorial inicial, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82, numeral 11¹, así como los artículos 487 y 488 del Código General del Proceso y artículo 6² del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a)** Pese a haberse relacionado como pruebas de tipo documental, no se adjuntaron al escrito inicial; por tanto, deberá allegarse: el Registro Civil de Defunción de la causante, los Registros Civiles de Nacimiento de las personas interesadas y herederos que pretenden ser reconocidos (Luis

¹ Los demás que exija la ley.

² Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Evelio Sánchez, Fernando, José Mario, Guillermo y Mariela Sánchez), el Registro Civil de Matrimonio de la causante con el señor Luis Evelio Sánchez; así mismo, deberá allegarse el Registro Civil de nacimiento de la causante, ello al tenor de lo consagrado en el artículo 489 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 3 y 4.

- b) Como quiera que dentro de las premisas fácticas se adujo que no se ha liquidado la sociedad conyugal existente entre la causante y el señor Luis Evelio Sánchez; ello deberá ser una pretensión dentro del presente trámite sucesoral, por lo que deberá incluirse en la demanda.
- c) Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a los señores Luis Evelio, Fernando, José Mario y Guillermo Sánchez, en los precisos términos de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito y copia de la subsanación también deberá ser enviada a la parte demandada.

III. DECISIÓN

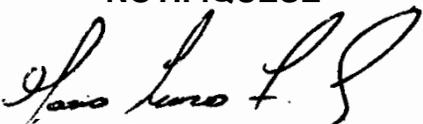
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso sucesorio de la causante **MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado Nro. 82

Fecha: Julio 09 de 2021

El Secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ